

INFORME SECRETARIAL: Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nueva fue asignada por la oficina de reparto. Se inadmitió, la parte demandante allega escrito subsanatorio. Sírvasse proveer. Cali, 13 de junio de 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1565**

REFERENCIA: RESTITUCION BIEN INMUEBLE (MENOR)
DEMANDANTE: FUNDACIÓN ARQUIDIOCESANA BANCO DE
ALIMENTOS DE CALI NIT. 8050250180
DEMANDADO: C. I ZADEL S.A.S NIT. 900937384-1
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00375-00

Santiago de Cali, Trece 813) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Se revisa, el escrito de subsanación presentado dentro del presente proceso VERBAL de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO; observa el Despacho que a pesar de que se subsanaron algunos de los yerros indicados en el auto de fecha 30 de Junio de los corrientes, el apoderado judicial no dio cumplimiento a lo establecido en la ley 2213 del 2022 Art. 5º, respecto del poder en el siguiente sentido:

En el auto, inadmisorio se le indica: “ **1.- Deberá la parte actora adecuar el poder otorgado para iniciar la presente acción de ser necesario, por cuanto no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, así mismo deberá allegar constancia en la cual se pueda verificar que la misma coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. No reuniéndose así los requisitos del art 05 de la ley 2213 de 2022.2.- El poder otorgado y allegado como anexo con la demanda es insuficiente, por cuanto en el mismo si bien se indicó el tipo de acción verbal, debe indicarse con claridad el asunto para el cual fue otorgado. No reuniéndose así los requisitos que indica el núm. 1 art. 82, art 74 inc. 2 C.G.P y art 05 de la ley 2213 de 2022”** (negrillas despacho)

Así las cosas, el apoderado judicial aporta nuevamente poder, cumpliendo con el requisito de constancia de correo electrónico que coincida con el del registro nacional de abogados, pero no se evidencia que exista constancia de envió del mismo como mensaje de datos, al tenor de lo establecido en el numeral 50 de la ley en cita que indica.

La ley 2213 del 2022 en su artículo 5 dispone:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”. **(Negrillas y subrayado fuera del texto).**

En el caso concreto, el poder presentado por la parte actora es otorgado para el presente proceso, fue allegado, pero no se evidencia constancia de envío como mensaje de datos, por lo que no se cumplió con lo ordenado por el numeral 5° de la Ley 2213 de 2022, debiéndose atemperar a lo que dispone la norma en cita.

Por lo anteriormente expuesto se dará aplicación al Artículo 90 del Código General del Proceso, de rechazar la presente demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con el motivo arriba expuesto.
- 2.- Previa anotación de salida en el software de gestión y en los libros correspondientes, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 14 de JUNIO del 2023

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb192340cc4a13ba4dc3f26fd000e0e9fd334056fb135bf6a28fed43d8eb14a1**

Documento generado en 13/06/2023 01:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>